

Ibagué, Abril 17 de 2020

Doctor  
**JOSE RICARDO OROZCO VALERO**  
Gobernador del Tolima  
Gobernación del Tolima  
Ciudad

1

**ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.**

Respetado Señor Gobernador:

En mi calidad de Representante Legal del Sindicato de Empleados Públicos del Departamento del Tolima - SINDEPTOL, por medio del presente escrito, de manera vehemente, pero muy respetuosa; elevar ante su Despacho la más enérgica protesta, por la forma tan irregular, ligera, irresponsable e incluso, ilegal en que la Secretaria Administrativa (E) de la Gobernación del Tolima, ha venido actuando, interpretando y tomando decisiones con fundamento en facultades claramente inexistentes y que indiscutiblemente no se encuentran otorgadas por la normatividad de carácter transitorio que por estos días ha estado expidiendo el Ejecutivo Nacional. En consecuencia, solicito a Usted, como superior inmediato de la mencionada funcionaria y por supuesto, con fundamento en la siguiente exposición, revisar la legalidad de esas actuaciones y, llegado el caso, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales, proceder a revocar total o parcialmente las mismas.

El pasado viernes 03 de Abril, la Secretaria Administrativa (E) de la Gobernación del Tolima, expidió la Circular No. 0014, en la cual por necesidad del servicio, dada la particular situación generada por la pandemia de Covid-19, dispuso que “Todos” los funcionarios de la Gobernación del Tolima, deberían laborar durante los días lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de Abril de 2020. Con la anterior decisión, desconoció, contrarió y pasó por encima de la decisión previa tomada por su Despacho, mediante Decreto No. 0148 de Febrero 19 de 2020; según el cual su Despacho concedió a todos los funcionarios de la Gobernación del Tolima, descanso remunerado y por supuesto, previamente compensado, por los días 6, 7 y 8 de Abril de 2020, para que pudieran compartir con sus familias la semana santa completa. Independientemente de lo muy responsables, razonables y respetables argumentos, con fundamento en los cuales la Secretaria Administrativa (E) tomo tal decisión, es evidente a la luz de las competencias Constitucionales, Legales, Reglamentarias y de los principios que rigen las actuaciones públicas, como por ejemplo el principio de legalidad; que la Secretaria Administrativa (E) carece de la

jerarquía y competencia funcional para tomar una decisión que contraríe lo dispuesto por su Despacho a través de un Decreto Departamental. La actuación de la citada funcionaria fue tan inconstitucional, ilegal e irreglamentaria; que su Despacho Señor Gobernador, evidentemente se vio obligado, en un esfuerzo desesperado por intentar sostener los efectos jurídicos de la abiertamente irregular decisión tomada por la Secretaria Administrativa (E) (*por absoluta falta de competencia*), de proferir el Decreto No. 0425 del 06 de Abril de 2020, por medio del cual expone y decide lo siguiente:

*“Que dada la situación que atraviesa nuestro país por la declaración de la Emergencia Sanitaria en Salud, se hace necesario levantar la medida decretada en el Decreto No. 0148 del 19 de Febrero de 2020, de no laborar durante los días 6, 7 y 8 de abril del año en curso y continuar con el plan de acción establecido por la Secretaria Administrativa el cual fue adoptado mediante Decreto 0300 del 17 de marzo del año 2020.*

*Que una vez superada la Emergencia Sanitaria, los días laborados (29 de febrero, 14 y 28 de marzo de 2020), serán compensados, según regulación que se dará a través de la Secretaria Administrativa – Dirección de Talento Humano.”. (Subraya fuera de texto).*

Obsérvese como ni en la parte motiva, ni mucho menos en la parte resolutive del Decreto No. 0425 del 06 de Abril de 2020, Usted Señor Gobernador, hace alguna alusión o la más mínima mención sobre la preexistente Circular No. 0014 de Abril 03 de 2020, expedida por la Secretaria Administrativa (E); entendemos por supuesto, por lo abiertamente irregular, ilegal e inconstitucional de la misma.

Es claro Señor Gobernador, que el único funcionario al interior de la Gobernación del Tolima, que puede mediante acto administrativo controvertir o modificar una decisión suya; es por supuesto Usted mismo, tal y como para el caso lo hizo, modificando su Decreto No. 0148 de Febrero 19 de 2020, por medio del Decreto No. 0425 del 06 de Abril de 2020.

Señor Gobernador, es evidente que la conducta instantánea desplegada por la Secretaria Administrativa (E), al expedir la Circular No. 0014, el día 03 de Abril de 2020; es una conducta que por lo groseramente irregular, raya no solo en los linderos no solo del Código Único Disciplinario, sino del Código Penal, ya que al proferir una decisión que modificaba una decisión previamente tomada por Usted, actuando con una clara falta de competencia, incurrió no solo en una falta disciplinaria, sino que muy posiblemente también, en un presunto prevaricato por acción.

Finalmente, todos los funcionarios públicos de la Gobernación del Tolima, entendimos y nos quedó claro que la Gobernación del Tolima necesitaba de nuestros servicios y por ello, y como Usted mismo lo dice de manera textual en su Decreto No. 0425 del 06 de Abril de 2020, que se hizo necesario levantar la medida de nuestro descanso remunerado previamente compensado, para no disfrutarlo

durante la Semana Santa, sino hasta después que sea superada la Emergencia Sanitaria.

Entendemos, respetamos y por supuesto que acatamos sus argumentos expuestos sobre la necesidad del servicio que prestamos todos los funcionarios de la Gobernación del Tolima; razón por la cual solo podremos disfrutar de nuestro descanso remunerado por los días 6, 7 y 8 de Abril de 2020, *“Una vez superada la Emergencia Sanitaria”*, tal y como expresamente Usted lo manifiesta.

Hasta aquí Señor Gobernador, digamos que a todos nos quedó claro el tema expuesto textualmente por Usted, de que para la Gobernación del Tolima, mientras dure la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, se hace indispensable que todos trabajemos, pues necesita del servicio que todos prestamos y por ende, no sabemos cuándo podremos disfrutar del descanso remunerado por esos tres (03) días.

Desafortunadamente lo peor estaba por venir; y a continuación le explico porque:

Resulta Señor Gobernador, que transcurridos escasos Dos (02) días hábiles (*Martes 7 y Miércoles 8 de Abril de 2020*), desde que Usted por necesidad del servicio que todos prestamos a la Gobernación del Tolima, tomó la decisión por Decreto No. 0425 de Abril 06 de 2020, de aplazar de manera indefinida (*Una vez superada la Emergencia Sanitaria*), el disfrute de nuestro descanso remunerado por 3 días; la Secretaria Administrativa (E), en una actuación bastante contradictoria –por decir lo menos- expidió la RESOLUCION No. 532 de ABRIL 13 DE 2020 titulada *“Por medio de la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a los funcionarios de la planta de la Gobernación del Tolima”*, y manda a “disfrutar” de períodos de vacaciones acumulados que no estaban siendo solicitados, a más de 100 funcionarios de la Gobernación del Tolima, los cuales según Usted Gobernador, tan solo Dos (02) días hábiles antes (06 de Abril/20), por la necesidad de su servicio y mientras durara la Emergencia Sanitaria, ni siquiera pudieron salir a disfrutar de los tres días hábiles de la Semana Santa, que previamente fueron compensados. SEÑOR GOBERNADOR, COMO DICEN NUESTROS SABIOS CAMPESINOS “BAILEME ESE TROMPO EN LA UÑA”, ¿QUIEN ESTA DICIENDO LA VERDAD, USTED EN SU DECRETO No. 0425 O LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA EN OTRO MAS DE SUS IRREGULARES ACTOS ADMINISTRATIVOS? ¿AL FINAL A LOS FUNCIONARIOS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA NOS NECESITAN O NO? ¿ACASO ES QUE FUE SUPERADA LA EMERGENCIA SANITARIA CON FUNDAMENTO EN LA CUAL USTED MISMO NOS APLAZO EL DISFRUTE DE 3 DIAS DE DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA SEMANA SANTA?

No es posible Señor Gobernador, que una seria y responsable Administración Departamental, pueda al mismo tiempo disponer que por necesidad del servicio y en virtud de la pandemia del Covid-19, ninguno de nosotros puede por ahora, disfrutar de los tres días de descanso remunerado que ya compensamos; pero si

muchos de nosotros podamos ser “sacados” contra nuestra voluntad, dizque a “disfrutar” de periodos de vacaciones que tenemos acumulados.

A continuación, me ocupare de probar la existencia de por lo menos 2 causales legales, por las cuales considero que el acto administrativo expedido por la Secretaria Administrativa (E), denominado RESOLUCION No. 532 de ABRIL 13 DE 2020 “*Por medio de la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a los funcionarios de la planta de la Gobernación del Tolima*”, se encuentra viciado de nulidad.

### **DEL DECRETO No. 488 DE MARZO 27 DE 2020 COMO NORMA HABILITANTE**

La Resolución No. 532 del 13 de Abril de 2020, establece en su encabezado y como normas habilitantes de las decisiones que en ella se toman, lo siguiente:

“LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA  
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en especial las contenidas en el Decreto 1083 del 26 de Mayo de 2015, numeral 2.2.5.10.1 Situaciones administrativas ARTICULO 2.2.31.4 Derecho a vacaciones y en cumplimiento del Decreto Legislativo No. 488 del 27 de Marzo de 2020.”

En la parte considerativa de la Resolución No. 532 del 13 de Abril de 2020, se manifiesta textualmente lo siguiente:

“Que el Gobierno Nacional el 27 de Marzo de 2020, expidió el Decreto Legislativo No. 488, “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica”, el cual tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020.

Que el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 488 del 27 de Marzo de 2020 establece: **Aviso sobre el disfrute de Vacaciones** Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual concederá las vacaciones anticipadas, colectivas y acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en el mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.” (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, manifiesta también lo siguiente:

“*Que mediante comunicación escrita, el Gobernador del Departamento del Tolima, solicito revisar las Historias Laborales de los funcionarios de la planta de personal de la Gobernación del Tolima, con periodo de vacaciones causados y pendientes por disfrutar, a quienes se les pueda autorizar el disfrute de vacaciones aplazadas por necesidad del servicio, previa concertación con los Secretarios de Despacho.*

*Que en virtud de lo anterior, se procedió a revisar el sistema de información de planta de personal y las Historias Laborales de los funcionarios de la planta de personal de la Gobernación del Tolima, concluyéndose que existe personal en las diferentes dependencias con uno (1) dos (2) y tres (3)*

*periodos de vacaciones aplazados y algunos días pendientes por disfrutar; los cuales han sido cancelados con oportunidad en la nómina correspondiente.* (Subraya fuera de texto).

Ahora veamos que consagra en su parte motiva el Decreto Legislativo No. 488 del 27 de Marzo de 2020, respecto de la posibilidad de tomar la decisión adoptada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020:

*“Que el Ministerio del Trabajo, con el objetivo de proteger el empleo, ha instado a los empleadores a usar otro tipo de mecanismos tales como el “Trabajo en casa”, los permisos remunerados, las jornadas flexibles, el Teletrabajo y el otorgamiento de vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas.”*, adicionalmente contempla,

*“Que el artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el empleador debe dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá el disfrute de las vacaciones al trabajador, norma que es insuficiente para que los empleadores puedan tomar decisiones inmediatas para conjurar la emergencia existente, derivada del nuevo Coronavirus Covid-19, por lo que es necesario disminuir el termino del preaviso en el que se concederán vacaciones a los trabajadores.”* (Subraya fuera de texto).

Finalmente en su parte Resolutiva, el Decreto Legislativo No. 488 del 27 de Marzo de 2020, respecto de la posibilidad de tomar la decisión adoptada por los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020, dispone:

*“**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020.”*, igualmente,

*“**Artículo 4. Aviso sobre el disfrute de vacaciones** Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el empleador dará a conocer al trabajador, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha a partir de la cual le concederá las vacaciones anticipadas, colectivas o acumuladas. De igual manera el trabajador podrá solicitar en el mismo plazo que se le conceda el disfrute de las vacaciones.”* (Subraya fuera de texto).

Al parecer, la Secretaria Administrativa (E), al momento de expedir la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020, no tenía muy claro que los dos únicos fines perseguidos por la facultad que otorga el Artículo 4º de la norma habilitante (Decreto Legislativo No. 488 del 27 de Marzo de 2020), son los siguientes:

1. Promover desde el punto de vista económico la conservación del empleo, y
2. Facilitar la celeridad tanto en la solicitud, como en la toma de la decisión, para conceder de manera oportuna el disfrute de vacaciones, con el fin de evitar y/o mitigar el contagio del virus Covid-19, entre los empleados.

Sin temor a equivocarnos, podemos asegurar que la decisión tomada por el artículo primero de la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020, no se fundamentó en la necesidad desde el punto de vista económico, DE CONSERVAR Y/O PROTEGER



EL EMPLEO de todos aquellos funcionarios que fueron “sacados” a vacaciones sin haberlo previamente solicitado; pues al leer el “CONSIDERANDO” de dicho acto administrativo, en ninguna parte aparece que esa es la razón por la cual se toma esa decisión; sin embargo y solo para efectos de la discusión, es evidente que ese tampoco hubiera podido ser el argumento de tal decisión, sencilla y claramente porque al final de dicho acápite, la propia administración frente a esos periodos de vacaciones acumulados, cuyo disfrute abusivamente se autoriza, sin que los titulares del derecho previamente lo hubieran solicitado, manifiesta lo siguiente: “*los cuales han sido cancelados con oportunidad en la nómina correspondiente.*”; además se entiende con mucha claridad que el Gobierno Nacional autorizó a los empleadores el uso de tal medida, con el fin de proteger y conservar los empleos en la planta de aquellas empresas, que por el desarrollo de su actividad económica, aunado a los negativos efectos económicos que lamentablemente ha producido la pandemia y el aislamiento preventivo obligatorio, tuvieran a sus empleados sin la posibilidad de desarrollar y cumplir con las actividades para las cuales fueron contratados. Sin embargo y como ya lo manifestamos, la Administración Departamental en la parte considerativa de la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020, nunca hizo mención a que esa fuera la razón o el fundamento por el cual tomaría la decisión contenida en el primer artículo de su parte resolutive.

Ahora bien, si la Administración Departamental iba a tomar la decisión contenida en el primer artículo de su parte resolutive, con el fin de evitar y/o mitigar el contagio del virus Covid-19 entre sus empleados; pues claramente debió exponerlo en los “CONSIDERANDOS”; desafortunadamente a lo largo de toda la parte considerativa, no hace mención a que esa sea la razón por la cual tomo las desafortunadas decisiones que aparecen en la parte resolutive del pluricitado acto administrativo; ni de forma particular, ni mucho menos de forma general, la administración manifiesta que esa medida la toma para evitar y/o mitigar el contagio del virus Covid-19; y es que tampoco contaba con los supuestos de hecho o situaciones fácticas para hacerlo, pues la mayoría de funcionarios, por no decir que todos, que “sacó” a disfrutar de sus vacaciones acumuladas, previamente ya se encontraban laborando con la medida conocida como “Trabajo en casa”, por ende, es evidente que estos ya no se encontraban trabajando dentro de las instalaciones del Edificio de la Gobernación del Tolima; en consecuencia, es claro que si los funcionarios previamente a la decisión, ya se encontraban trabajando desde sus casas, NO ES PRECISAMENTE LA PREVENCION Y/O MITIGACION DEL CONTAGIO DEL VIRUS COVID-19, LO RAZON QUE UTILIZO COMO FUNDAMENTO DE SU CUESTIONADA DECISION.

La legislación vigente exige que toda decisión tomada mediante un acto administrativo, se debe encontrar clara y suficientemente justificada, no solo con los argumentos legales que le habilitan la facultad para tomar una decisión, sino con el análisis factico de cada uno de los casos que cobija con tal decisión. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO SOLO NO APARECEN PROBADAS LAS RAZONES PARA QUE PROCEDA EL USO DE LA NORMA QUE CONCEDE LA FACULTAD DE

TOMAR TALES DECISIONES, SINO QUE TAMPOCO APARECE EXPUESTO CON TODA CLARIDAD LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS QUE HACEN PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE TALES NORMAS EN CADA UNA DE LOS CASOS PARTICULARES Y CONCRETOS QUE SE COBIJAN CON ESA DECISION.

Aparentemente a la Secretaria Administrativa (E), se le olvido que el derecho al disfrute de periodos acumulados de vacaciones, es un derecho de carácter laboral que recae directa y exclusivamente sobre el empleado, al punto de que si éste no solicita el disfrute del mismo, la legislación vigente contempla que éste prescribe; por lo que bajo ninguna circunstancia legal, el empleador está obligado a velar o evitar la prescripción de ese derecho. Adicionalmente de acuerdo con el artículo 187 del C.S.T., el aviso que concede dicho disfrute por parte del empleador, debe efectuarse con mínimo 15 días de anticipación a la fecha de su inicio; a menos que, tal y como ocurrió, la Administración Departamental quisiera ahorrarse el transcurso de todo ese lapso de tiempo y por tanto aplicar la modificación de ese artículo 187 del C.S.T., autorizada transitoria y excepcionalmente por el Artículo 4º del Decreto Legislativo No. 488 de Marzo 27 de 2020; pero para ello, repetimos, DEBIO HABERLO HECHO, O CON EL FINDE PROTEGER LOS EMPLEOS DE ESOS FUNCIONARIOS QUE SACO A LA FUERZA A VACACIONES, O PARA EVITAR Y/O MITIGAR EL CONTAGIO DEL COVID-19 ENTRE ESOS FUNCIONARIOS; sin embargo, tal y como ya lo señalamos, en la parte considerativa de la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020, la administración departamental no señalo con fundamento en cual de esos dos únicos fines contemplados de manera exclusiva en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020, fue que tomo las más de 100 decisiones de carácter particular y concreto, que para tales efectos lo habilita la citada norma. PARA COLMO, POR NINGUNA PARTE DE LA RESOLUCION No. 532 DEL 13 DE ABRIL DE 2020, APARECE SIQUIERA MENCION AL ARTICULO 187 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, QUE ES NI MAS, NI MENOS, LA NORMA QUE PARA TALES EFECTOS, MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO 4º DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020.

En conclusión, si las decisiones tomadas por los artículos primero y segundo de la Resolución No. 532 de Abril 13 de 2020; no perseguían los ya mencionados dos únicos fines que autorizaban el uso de esa facultad por la norma habilitante (Artículo 4º del Decreto No. 488 de Marzo 27 de 2020), esto es, CONCEDER A CIERTOS FUNCIONARIOS, CON SOLO UN DIA DE ANTICIPACION, EL DISFRUTE DE PERIODOS DE VACACIONES ACUMULADOS O ANTICIPADO DE VACACIONES QUE NO FUERON SOLICITADAS POR ELLOS; CON EL FIN DE PROTEGER EL EMPLEO O PREVENIR Y/O MITIGAR EL CONTAGIO DEL VIRUS COVID-19 ENTRE ELLOS; tal y como se ha probado a lo largo del presente escrito, es claro que dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por FALTA o INDEBIDA MOTIVACION, incluso hasta por una posible DESVIACION DE PODER, comoquiera que la Secretaria Administrativa (E), mediante su citado acto

administrativo estas tomando una serie de decisiones que claramente no persiguen ninguno de los dos únicos fines para los cuales la norma habilitante otorga esa facultad.

Si Ustedes leen detenidamente el Decreto Legislativo No. 488 del 27 de Marzo de 2020, por ninguna parte van a encontrar que el fin perseguido por la disminución tanto en el término para hacer la solicitud, como para conceder el disfrute de vacaciones, sea por ejemplo el de evitar el pago de vacaciones o el de evitar la acumulación de periodos vacacionales, muchísimo menos el de evitar la prescripción del disfrute de las mismas. LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL NO DEBE OLVIDAR QUE LAS VACACIONES SON UN DERECHO LABORAL EN CABEZA DEL EMPLEADO, QUE LEGALMENTE PUEDE ACUMULARSE POR NECESIDAD DEL SERVICIO Y SU DISFRUTE ES UN DERECHO SUJETO DE PRESCRIBIR; ADEMAS NO EXISTE NORMA DENTRO DEL UNIVERSO LABORAL, QUE HABILITE AL EMPLEADOR PUBLICO O PRIVADO, A EVITAR DICHA PRESCRIPCION.

CUALQUIER OTRO FIN DISTINTO A LOS DOS YA MENCIONADOS, EXCEDEN Y POR SUPUESTO DESBORDAN LA FACULTAD OTORGADA POR LA NORMA HABILITANTE, CONDENANDO ASI A LA INEFICACIA, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EL DIA 13 DE ABRIL POR PARTE DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA (E).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito a su Despacho, como superior jerárquico de la Secretaria Administrativa (E), lo siguiente:

### **PETICIONES**

Con fundamento en todo lo manifestado a lo largo del presente documento y en aras de salvaguardar la legalidad de las actuaciones administrativas, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1. Proceda de manera oficiosa a Revocar la Resolución No. 532 del 13 o 14 de Abril de 2020 “Por medio de la cual se autoriza el disfrute de vacaciones a los funcionarios de la planta de la Gobernación del Tolima”; y comoquiera que todas las decisiones allí tomadas son de carácter particular y concreto, previamente solicite la autorización para tales efectos, a cada uno de los funcionarios cobijados con sus efectos.



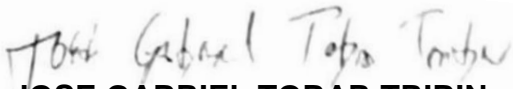


SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
"SINDEPTOL"  
NIT: 900745343-3

## NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito que cualquier respuesta a la presente petición, sea enviada digitalmente al correo electrónico: [sindeptol@gmail.com](mailto:sindeptol@gmail.com)

Atentamente,



**JOSE GABRIEL TOBAR TRIBIN**  
**Presidente**

Con copia:

- Procuraduría General de La Nación
- Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Tolima
- Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima